



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 422 -2022| -GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 09 NOV 2022

**VISTOS:** Oficio N°1895-2022-GOB.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 06 de abril 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por **VILLARREYES GONZALES FLOR DE MARÍA**; y el Informe N° 1506-2022/GRP-460000 de fecha 25 de octubre de 2022.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 05572 de fecha 28 de enero de 2022, **VILLARREYES GONZALES FLOR DE MARÍA**, en adelante la administrada, solicitó Regularizar pago de intereses por los D.U N° 090-96 y D.U N° 073-97 y D.U N° 11-99.

Que, Con Oficio N° 121-2022-GOB.REG.PIURA-DADM-REM de fecha 18 de enero de 2022, la Dirección Regional de Educación Piura indicó que lo peticionado por la administrada no podrá ser atendido; teniendo en la Resolución Judicial Diecisiete (17) y la RDR N° 6763 de fecha 23 noviembre 2010; resuelve que se le reconoce pago por devengado de los intereses legales de la bonificación especial de D.U N° 037-1994; SIN INCLUIR LOS D.U N° 090-96, D.U N° 073-97 y D.U N° 011-99. Siendo así, su petición contenida a través de la H.R.C N| 05572-solicitud N° 2020 de fecha de fecha 28 enero de 2020; **es improcedente porque las resoluciones judiciales ni las Directorales Regionales, reconoce e incluye el pago de los intereses de los DU N° 090-96, DU N°073-97 y DU N° 011-99.**

Que, con Hoja de Registro y Control N° 04702 de fecha 10 de febrero de 2022, el administrado procede a interponer Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Piura contra el Oficio N° 121-2022-GOB.REG.PIURA-DADM-REM de fecha 18 de enero de 2022.

Que, con Oficio N° 1895-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 06 de abril del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra el Oficio N° 121-2022-GOB.REG.PIURA-DADM-REM de fecha 18 de enero de 2022.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, del análisis del expediente administrativo, a folios 18 obra el cargo de notificación del oficio materia de impugnación, verificándose que la administrada ha sido debidamente notificado el **día 20 de enero de 2022**, por lo que al haber presentado el recurso de apelación el **día 10 de febrero de 2022**; éste ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **422** -2022| -GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **09 NOV 2022**

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde a la administrada **el pago intereses legales** de los D.U N° 090-96, D.U N° 073-97 y D.U N° 011-99, como lo solicita en su escrito primigenio.

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 14 del expediente administrativo, obra el Informe Escalafonario N° 00959-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 09 de marzo del 2022, correspondiente a la administrada, en el cual se aprecia que tiene la condición de cesante desde el 01 de mayo de 1987, perteneciente al Régimen pensionario del D.L N° 20530.

Que, por otra parte, mediante la Resolución Directoral Regional N° 2209 de fecha 12 de julio de 2006, la Dirección Regional de Educación Piura **AMPLIAR LOS ALCANCES DE LA RDR N°2038 de fecha 27 de julio del 2006**, correspondiéndole a la Servidora FLOR DE MARÍA VILLARREYES GONZALES, que reconoce la Bonificación Especial por el Decreto de Urgencia N° 037-91, previsto para el Nivel Remunerativo de F-4 por la cantidad de trescientos ochenta y 00/100 (S/380.00), con retroactivo del 01 de julio de 1994, teniendo en cuenta lo OPINADO por la Oficina de Asesoría Jurídica Oficio N° 166-2006-GOB.REG-PIURA-DREP-DAJ, respecto a lo determinado por la Resolución N°17 del 03.05.2005 en el sentido que el pago del D.U N° 037-94, incluye también los D.U N° 090-96, D.U N° 73-97 y D.U N° 11-99.

Que, considerando que con la emisión de la Resolución Directoral N° 2038-2006, la Dirección Regional de Educación Piura cumplió con lo ordenado por el Poder Judicial, mandato que no dispuso la ampliación del reconocimiento y pago de los intereses legales del D.U N° 090-96, D.U N° 73-97 y D.U N° 11-99, por lo tanto lo pretendido por la administrada no puede ser estimado, ello conforme al artículo N° 139 inciso 2) de la Constitución Política del Perú que establece lo siguiente: **"[...] Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución [...]"**. Asimismo, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, literalmente señala: **"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso [...]"**. En igual sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con las normas anteriormente acotadas, establece que el personal al servicio de la administración pública está obligado a realizar todos los actos necesarios para la completa ejecución de la resolución judicial. Por último, SERVIR, mediante Informe N° 119-2010-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 21 de mayo de 2010, ha expresado que: **"La entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas"**.

Que, en ese sentido, de conformidad con los párrafos que anteceden podemos concluir que la Dirección Regional de Educación Piura formuló respuesta a la administrada de conformidad





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 422 -2022 | GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 09 NOV 2022

con la normatividad vigente; en consecuencia, el recurso de apelación deberá ser declarado **INFUNDADO**.

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura",

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **VILLARREYES GONZALES FLOR DE MARÍA** contra el *Oficio* N° 121-2022-GOB-REG.PIURA-DADM-REM de fecha 18 de enero del 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** el acto administrativo que se emita a **VILLARREYES GONZALES FLOR DE MARÍA** en su domicilio Av. Loreto N° 1395 (Agrup. Santa Clara B-15) distrito, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social  
LUCAS ENCENIO ROEL CRIOLLO YANAYACO  
Gerente Regional